



Período de Sesiones 2021-2022



COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN PERIODO DE SESIONES 2020-2021

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción, el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, que propone una Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto de ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco.

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su novena sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre 2021, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta, acordó por **Unanimidad** aprobar el Proyecto de Ley materia del presente dictamen con el voto favorable de los señores congresistas presentes: Jhaec Darwin Espinoza Vargas, María Acuña Peralta, Pasión Dávila Atanasio, Jorge Coayla Juárez, Martha Moyano Delgado, José Arriola Tueros, Yéssica Amuruz Dulanto, Noelia Herrera Medina, Sigrid Bazán Narro, Digna Calle Lobatón, Wilmar Elera García y Yorel Kira Alcarráz Agüero.

I. SITUACIÓN PROCESAL

A. Estado procesal del proyecto de ley

El Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, se presentó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 12 de octubre de 2021, y fue decretado a la Comisión de Vivienda y Construcción como única comisión dictaminadora el 18 de octubre de 2021.

B. Opiniones solicitadas

Conforme a la materia, para el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, se solicitó opinión a las siguientes entidades:

DESTINATARIO	DOCUMENTO	FECHA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio 138-2021-2022/DEV-CVC-CR	09.11.2021
Municipalidad Provincial de Urubamba	Oficio 137-2021/JDEV. CVC.CR	09.11.2021

C. Opiniones recibidas

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS

Mediante Oficio 151-2021-VIVIENDA/DM, de fecha 25 de noviembre de 2021, firmado por el señor Geiner Alvarado López, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite el informe N° 817-2021- VIVIENDA/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este ministerio, con la opinión institucional solicitada.

Luego del análisis y opiniones, según el Informe N° 301-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, y considerando la competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, concordante con lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (TUO de la Ley Marco), el MVCS es el Ente rector del Sector Saneamiento y como tal, le corresponde planificar, diseñar, normar y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de saneamiento, las que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio de la nación, concluyen que resulta **no viable** en atención a lo siguiente:

Sobre la propuesta legislativa, es preciso mencionar que: el párrafo 3.1 del artículo 3 del TUO de la Ley Marco, declara de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.

Por su parte, el numeral 3.2 del citado artículo dispone que: los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población.

Conforme se aprecia, la declaración de necesidad pública y de interés nacional de la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento, abarca los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, así como, la formulación y ejecución de obras necesarias para dicha prestación.

En ese sentido, siendo que los proyectos de ejecución de Plantas de Tratamiento de Agua Potable han sido declarados de necesidad pública y de interés nacional, en virtud del mandato dispuesto en el artículo 3 del TUO de la Ley Marco, somos

de la opinión que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley se encuentra inmersa en lo dispuesto en el artículo antes citado.

Municipalidad Provincial de Urubamba

Mediante Oficio 753-2021/A-MPU, de fecha 01 de diciembre de 2021, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba, Luis Alberto Valcarcel Villegas remite el Informe Técnico Legal, el cual consta de los siguientes documentos :

- Informe N°164-OP-MPU-2021 de la Oficina de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Urubamba; y,
- Informe Legal N° 258-2021-OAJ/MPU de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

Antecedentes

El proyecto de ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba del distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco es un proyecto que la Municipalidad Provincial de Urubamba, desde hace más de 10 años, el mismo que se encuentra en la fase de evaluación en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para determinar si cumple con los criterios de priorización para su financiación.

El informe técnico N° 169-OP-MPU-2021 concluye que la Provincia de Urubamba en cuanto a la situación de saneamiento se encuentra en situación de emergencia debido al actual estado de los componentes con la cual se brinda el agua para el consumo de los pobladores de la provincia, siendo una necesidad de suma urgencia cubrir o reducir de manera inmediata la brecha que abaraca los servicios básicos (agua y desagüe) debido a que actualmente las viviendas carecen de dichos servicios expuestos a problemas sanitarios de contaminación y a sufrir las enfermedades infectocontagiosas.

Es preciso indicar que con Informe N° 020- OSAPAL-MPU de fecha 27 de febrero de 2020 se solicitó la declaratoria de Situación de Emergencia por contaminación biológica para los componentes del sistema de agua para consumo humano que actualmente administra la Oficina de Gestión de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (OSAPA) de la Municipalidad de Urubamba.

Es necesario indicar que se inicia las gestiones y el año 2014 a nivel de Factibilidad fue declarado Viable, así mismo el Expediente Técnico fue elaborado por la Municipalidad Provincial de Urubamba y actualmente se encuentra en evaluación en el PNSU del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento. El código unificado del Proyecto de Inversiones es 2194055 el mismo que sustenta la

necesidad imperiosa de generar un proyecto de Ley de Necesidad Pública e Interés Nacional para lograr sustentar e impulsar el financiamiento de este proyecto.

La presente iniciativa legislativa busca cerrar la brecha de servicios básicos de agua potable, saneamiento y tratamiento de aguas servidas de 363 centros poblados, de los cuales el 57.03% cuentan con el sistema de abastecimiento de agua y el 28.10% no cuentan con ningún servicio de saneamiento.

Fundamento de la propuesta

El no contar con acceso a los servicios básicos (agua y desagüe) tiene impacto negativo sobre la salud de las personas, agudizado por la baja calidad del agua, limitando uso de agua segura e inadecuado uso y manejo de excretas. A esta situación se suma la baja inversión pública en la generación de condiciones de vida adecuadas para la población, especialmente en el medio rural, aspecto que refleja un proceso lento de comprensión del concepto de "desarrollo humano". El servicio de saneamiento básico en la provincia de Urubamba, ha tenido avances importantes, según datos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al 2016, el 83.04% de viviendas se abastecen de agua mediante red pública y el 16.96% carece de este vital servicio.

Según estudios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el 2016, refiere que el 69.21% de viviendas tienen cobertura de desagüe y un 30.79% no cuentan con este servicio, datos referidos a toda la provincia para el año 2016.

DISTRITOS	Viviendas con abastecimiento de agua				Total	Viviendas con abastecimiento de desagüe				Total
	Con Agua	En %	Sin Agua	En %		Con Desagüe	En %	Sin Desagüe	En %	
Chinchero	3495	93.52	242	6.48	3737	3433	91.87	304	8.13	3737
Huayllabamba	1035	57.63	761	42.37	1796	1554	86.53	242	13.47	1796
Machupicchu	1191	89.28	143	10.72	1334	1082	81.11	252	18.89	1334
Maras	1840	85.84	320	14.16	2260	1598	70.71	662	29.29	2260
Ollantaytambo	5554	69.93	2392	30.07	7946	3166	39.78	4790	60.21	7946
Yucay	1049	97.58	26	2.42	1075	740	68.84	335	31.16	1075
Urubamba	6433	94.91	345	5.09	6778	5017	74.02	1761	25.98	6778
Total provincia	26 797	83.04	4229	16.96	31 026	16 590	66.53	8346	33.47	24 936

Tabla N°01: Provincia de Urubamba, cobertura de agua potable y desagüe.

En la provincia se han realizado estudios de acceso al agua en 363 centros poblados, encontrándose que el 57.30% de centros poblados cuenta con sistema

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

Período de Sesiones 2021-2022

de abastecimiento de agua y el 28.10% de centros poblados no cuentan con sistemas de abastecimiento de agua.

Centros poblados con abastecimiento de Agua									
DISTRITOS	Con agua	En %	Sin agua	En %	No registrado	En %	Otra intrasl.	En %	Total CC.PP.
Chinchero	43	64.51	1	1.56	7	13.73	0.00	0.00	51
Huaylabamba	18	54.55	9	27.27	5	15.15	1.00	3.03	33
Machupiochu	24	64.86	13	35.14	0	0.00	0.00	0.00	37
Maras	22	56.41	16	41.03	0	0.00	1.00	2.56	39
Ollantaytambo	74	51.38	47	32.64	23	15.97	0.00	0.00	144
Yucay	2	13.33	9	60.00	4	26.67	0.00	0.00	15
Urubamba	25	56.82	7	15.91	4	9.09	8.00	18.18	44
Total provincia	208	57.30	102	28.10	43	11.85	10.00	2.75	363

Tabla N° 02: Provincia de Urubamba, cobertura en el sector rural.

De los 208 centros poblados que cuentan con sistema de abastecimiento de agua, el 88.83% son sistemas de tratamiento y solo el 5.58% de centros poblados estarían consumiendo agua tratada.

Por otro lado, en los centros poblados donde no hay sistemas de abastecimiento (102 centros poblados), el 69.03% consumen agua de los riachuelos, acequias y manantiales, el 23.89% se abastecen de otras comunidades o sectores que tienen agua y el 4.42% de centros poblados se abastecen de camiones o cisternas. Estos casos se han registrado con mayor incidencia en los distritos de Ollantaytambo, Maras y comunidades de Urubamba.

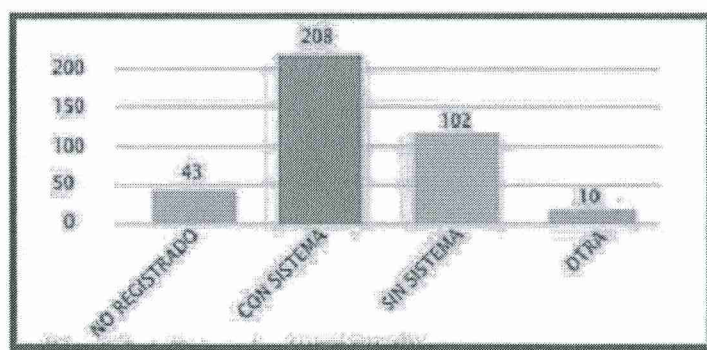


Figura N° 1: Provincia de Urubamba, centros poblados con cobertura de agua 2015.

Como se puede apreciar, hay una brecha para cerrar, no se puede hablar de desarrollo humano si un buen porcentaje de la población no accede a los servicios básicos como son el agua y desagüe.

Estado situacional

La Oficina de Gestión del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (OSAPAL), administra los servicios de saneamiento desde el año 2009, según Ordenanza Municipal N° 017-2009-MPU, anteriormente la administración lo realizaba la empresa SEDA-CUSCO. La construcción del sistema de agua para consumo humano y el alcantarillado sanitario, lo realizó el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por ello, se detalla el estado actual de los componentes del sistema de agua para consumo humano.

II. DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

El Proyecto de Ley 430/2021-CR, propone declarar de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco, tiene el siguiente texto resolutivo:

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

Declárese de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto de "Ampliación y Mejoramiento de los Servicio de Agua Potable y Desagüe en la Ciudad de Urubamba, Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba – Cusco.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA.

ÚNICA,- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dispondrá las acciones necesarias para el financiamiento del Proyecto de Inversión Pública y el cumplimiento de la presente ley

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República
- Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de

la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

- Decreto legislativo N° 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 que apruebe la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento.
- Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA - que aprueba la política nacional de saneamiento.
- Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA - que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280,
- Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA - que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

A. Análisis técnico

Del derecho al agua y al saneamiento en la normativa interna

Desde que se incorporó a la Constitución Política el derecho al agua en el Perú vía el artículo 7-A, mediante Ley N° 30588, publicada el 22 de junio de

2017, este precepto reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Asimismo, impone el deber al Estado de garantizar este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. En el segundo párrafo de dicho artículo, establece que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Además, se establece que su dominio es inalienable e imprescriptible.

El Tribunal Constitucional sobre el derecho al agua

Sobre el reconocimiento constitucional del derecho expreso al agua, el Tribunal Constitucional en diferentes resoluciones, ya dejó pronunciamiento claro respecto al tema, señalando lo siguiente:

En la STC recaída en el Expediente N° 06546-2006-PA, el Tribunal Constitucional señala respecto al derecho al agua potable:

“(…) supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización al Estado fundamentalmente corresponde promover. Su condición de recurso natural esencial, lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no solo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente” (fj. 6)

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06546-2006-AA.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

Respecto al acceso, la calidad y la suficiencia, en la STC recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA, el Colegiado ha reiterado que este derecho implica tres cosas esenciales:

“el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario” (fj. 21)

(...)

Asimismo, en dicha sentencia se refiere que el Estado debe crear “directa o indirectamente (vía concesionarios), condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: a) debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; b) el agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; c) acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural” (fj. 22).

En su fundamento 10, 11 y 12, respecto al Derecho a la dignidad señala:

10. Sin embargo, el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1° y 3°, Const.).
11. Dentro de estos elementos “mínimos” se encuentra el agua y, en especial, el agua potable. La ausencia o la imposibilidad de acceso a este elemento tienen consecuencias en la vida de la persona incompatibles con el valor supremo de la persona. Constituye elemento vital de ingestión, de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

preparación de alimentos, de aseo. Sin estas actividades, no puede considerarse que se tenga un mínimo de condiciones adecuadas al estatus valioso de la persona.

12. En atención a lo expuesto puede concluirse en que el impedimento del goce de agua potable representa una afectación de intensidad ostensiblemente grave del derecho a la salud y del derecho a la dignidad de la persona. Desde esta perspectiva, estipulaciones contractuales como la analizada son ostensiblemente contrarias a estos derechos fundamentales.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06534-2006-AA.pdf>

De los organismos internacionales

- **La Asamblea General de las Naciones Unidas**

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

- **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación N° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

(...)

Suficiente. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar

que se cubren las necesidades más básicas y surjan pocas preocupaciones en materia de salud.

Saludable. El agua necesaria, tanto para el uso personal como doméstico, debe ser saludable; es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. Las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua de boca. Las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) proporcionan las bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.

Aceptable. El agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, personal y doméstico. [...] Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.

Físicamente accesible. Todo el mundo tiene derecho a unos servicios de agua y saneamiento accesibles físicamente dentro o situados en la inmediata cercanía del hogar, de las instituciones académicas, en el lugar de trabajo o las instituciones de salud. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

Asequible. El agua y los servicios e instalaciones de acceso al agua deben ser asequibles para todos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

Observación General N° 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002.
<https://bit.ly/37nFrXb>

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, con el propósito de promover el acceso universal a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, asimismo, el citado artículo señala que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en beneficio de la población. Textualmente señala:

Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. *Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación*

de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios

de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.

3.2. Los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de saneamiento son inalienables e imprescriptibles.

Si como función del Estado, también encontramos los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar y alcanzar los fines propios del Estado, es lógico concluir que, un Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional. Bajo esos considerandos, otorga al Presidente de la República y los congresistas la facultad exclusiva de crear elementos del tipo normativo, modificarlos o derogarlos según sea necesario, estas funciones del Estado tienen un fundamento lógico y jurídico, en el cual, por medio de los fines se reconocen los pasos para alcanzar una meta, y gracias a esta se consagran procedimientos de la legislación que necesitan para su realización bajo el concepto relativamente moderno de interés nacional y necesidad pública en casos específicos.

En esa línea de ideas, y en sentido moderno, siempre en concordancia con los conceptos establecidos por las normativas internas, al igual que las normativas y lineamientos supranacionales antes citadas, sobre el derecho al agua, el saneamiento básico, el derecho a la salud y todos los demás derechos subsumidos en la dignidad de la persona humana, el Estado se debe convertir en el promotor de proyectos y políticas que impulsen el desarrollo económico y social de un país, de esta forma, se estaría buscando cerrar las brechas de desigualdad social respecto al saneamiento y el acceso al agua saludable, sino también, como una práctica de prevención, capacitar y promover las prácticas saludables en las familias para reducir las enfermedades gastro intestinales, parasitarias, anemia, desnutrición, entre otras.

Declaración de necesidad pública e interés nacional¹

¹ Informe legal N°036-2013-JUS/DNAJ del 10.04.2013, Informe Legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas "declaraciones de necesidad pública e interés nacional".

En aquellos dispositivos normativos en los que se incluyan las nociones jurídicas necesidad pública e interés nacional, se generan, en la mayoría de los casos, una serie de efectos de los cuales se vislumbra que el Estado debe cumplir una serie de obligaciones que devienen en resultados cuantitativos y cualitativos. Respecto al primer resultado, implica que, para la ejecución de las prestaciones estatales resulte necesario que se autorice una transferencia de partida presupuestal para el sector correspondiente; (evitando barreras burocráticas) mientras que, con referencia al segundo resultado se procura mejorar progresivamente la calidad de vida de los ciudadanos, lo cual deviene en brindar un mayor bienestar a la sociedad.

Este proyecto de ley expresa la voluntad del legislador de llevar adelante y priorizar la ejecución declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe de la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

Con la declaración de necesidad pública e interés nacional de la iniciativa legislativa, se busca priorizar la ejecución del proyecto materia de estudio, empezando por la elaboración del expediente técnico, la asignación presupuestal y la ejecución propiamente dicha de las obras de la ejecución del proyecto de ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe para la ciudad de Urubamba, distrito y provincia de Urubamba, del departamento del Cusco, que tiene como finalidad, generar las condiciones adecuadas para dotar de agua potable, así como a satisfacer la demanda insatisfecha actual. Lo cual nos lleva el siguiente planteamiento, si bien es cierto que el saneamiento básico es indispensable para mejorar las condiciones de vida y el desarrollo económico de una población, es necesario enfocarnos en el objetivo central, no de la iniciativa legislativa del PL N° 430/2021-CR, sino del mismo proyecto de servicios de agua potable y desagüe para la ciudad de Urubamba, el cual nos lleva y es motivado ante la imperiosa necesidad de la búsqueda de mecanismos políticos (mediante iniciativas legislativas) que logren la reducción de casos de enfermedades diarreicas y parasitarias de la población, principalmente la infantil, mediante un adecuado sistema de distribución y control de calidad de agua potable.

En consecuencia, la ejecución del proyecto de mejoramiento de los servicios de agua potable y desagüe, que es materia del proyecto de ley en estudio, a través de la declaración de necesidad pública e interés nacional, beneficiarían a la población, mejorando el servicio de abastecimiento de agua, y cumplir con el anhelo de muchos ciudadanos de la ciudad de Urubamba, que es contar con estos servicios que garantizan una vida saludable y ordenada, máxime cuando nos encontramos en el marco de una

emergencia sanitaria que se ha llevado la vida de muchos peruanos a causa de la COVID-19.

B. Análisis de las opiniones e informaciones recibidas

La comisión de vivienda y construcción toman en cuenta lo opinado por:

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS

Mediante Oficio 151-2021 -VIVIENDA/DM, de fecha 25 de noviembre de 2021, remite el Informe N° 817-2021-VIVIENDA/OGAJ, con la opinión institucional solicitada.

Si bien mencionan que el artículo 3 de la Ley Marco declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, y señala que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se refiere a la generalidad de los casos en los tres niveles de gobierno. Es decir, no se establece una prioridad por nivel de gobierno, por zona geográfica, por nivel de pobreza, por antigüedad del PIP, ni por ningún otro criterio.

En el mismo sentido, el inciso 2 del artículo III del Título Preliminar de la Ley Marco establece que los servicios de saneamiento son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado (Principio de Esencialidad). Aquí también no existe una prelación o prioridad para la asignación presupuestal.

Siendo que, en ambos casos, se refieren a la generalidad de la prestación de los servicios de saneamiento, así como en la asignación presupuestal, en los tres niveles de gobierno, donde no se establece una prioridad, se justifica la dación de una ley que singularice la acción del Estado a un determinado propósito, que para este caso corresponde a la ejecución del proyecto de ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y desagüe para la ciudad de Urubamba, distrito y provincia de Urubamba del departamento del Cusco con CUI N° 2194055.

Tratándose de una ley declarativa, se busca ponerlo en el plan estratégico institucional, asignarle presupuesto y pasar a la ejecución.

C. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley

Como se trata de una ley declarativa, no contraviene ninguna disposición de orden constitucional; al contrario, busca cautelar lo establecido en el artículo 7°-A de la Constitución Política que señala que *“El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

sobre otros usos...". En el segundo párrafo de dicho artículo, establece que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Además, se establece que su dominio es inalienable e imprescriptible.

Esta norma identifica e individualiza la acción del Estado, reforzando lo dispuesto en el artículo N° 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para dirigirlos a viabilizar y ejecutar las obras del proyecto de ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable de la ciudad, distrito y provincia de Urubamba.

Asimismo, busca armonizar cumpliendo con lo establecido en los lineamientos de instancias supranacionales, así como en diversas sentencias del Tribunal Constitucional respecto al derecho al agua, sobre el reconocimiento constitucional del derecho expreso al agua, por el cual el Tribunal constitucional en diferentes resoluciones, ya dejó pronunciamiento claro respecto al tema, señalando lo siguiente:

Expedientes N° 06546-2006-PA, el TC ha afirmado que el derecho al agua potable:

*"(...) supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización **al Estado fundamentalmente corresponde promover**. Su condición de recurso natural esencial, lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no solo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente" (ff. 6)*

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06546-2006-AA.pdf>

por otra parte, a nivel de los organismos internacionales, La Asamblea General de las Naciones Unidas, El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

Esta iniciativa es concordante con la Política de Estado 33 sobre los recursos hídricos que señala:

“Nos comprometemos a cuidar el agua como patrimonio de la Nación y como derecho fundamental de la persona humana el acceso al agua potable, imprescindible para la vida y el desarrollo humano de las actuales y futuras generaciones...”

Con este objetivo el Estado: (a) dará prioridad al abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria en el marco de la décimo quinta política de Estado del Acuerdo Nacional; (b) asegurará el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada...”

Además, la fórmula legal de este dictamen armoniza con la legislación vigente y con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional siguientes:

21. Desarrollo en Infraestructura y Vivienda. El Estado: b) otorgará un tratamiento especial a las obras de servicio social, con especial énfasis en la infraestructura de salud, educación, saneamiento, riego y drenaje.

24. Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente. El Estado: a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de atención de trámites, así como de provisión y prestación de servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantice a la población.

D. Análisis costo beneficio

1. Costos

La aprobación de la presente iniciativa no genera por sí misma gasto al erario nacional por ser una ley declarativa, por el contrario, la declaración de necesidad pública y de interés nacional deja expresa constancia de la voluntad política de los legisladores de priorizar el proyecto de inversión ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe de la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

2. Beneficios

Con la aprobación de esta ley, se espera que la Municipalidad Provincial de Urubamba, reduzca brechas en el acceso a servicios básicos de agua potable y saneamiento en la ciudad de Urubamba, y de esta manera,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco

traerá grandes beneficios mejorando en cuanto a calidad de vida y la salud de 363 centros poblados de Urubamba.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción, recomienda la APROBACIÓN del dictamen del Proyecto de Ley **430/2021-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DESAGÜE EN LA CIUDAD DE URUBAMBA, DISTRITO DE URUBAMBA, PROVINCIA DE URUBAMBA, CUSCO

Artículo 1°. - Declaración de necesidad pública e interés nacional

Declárase de necesidad pública e interés nacional la ejecución del Proyecto de "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Desagüe en la ciudad de Urubamba, Distrito de Urubamba, Provincia de Urubamba, Cusco.

Artículo 2°. – Acciones para la ejecución del proyecto.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de conformidad con sus competencias y atribuciones en coordinación con las autoridades regionales y provinciales priorizan la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe de la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia Urubamba, Cusco.

Dese cuenta

Sala Virtual de la Comisión

Lima, 13 de Diciembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2021 10:38:06-0500

JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS

PRESIDENTE

Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco



Firmado digitalmente por:
MARIA ACUNA PERALTA
NEOMIAS FIR 25700579 hard
Motivo: En señal de
VICEPRESIDENTA
Fecha: 30/12/2021 15:10:14-0500



VICTOR FLORES RUIZ
SECRETARIO

Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/12/2021 17:12:24-0500

PASIÓN DAVILA ATANASIO

JORGE COAYLA JUAREZ



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/12/2021 14:32:16-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/12/2021 17:58:30-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/12/2021 12:08:38-0500

ELIAS VARAS MELENDEZ

FLAVIO CRUZ MAMANI



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542881 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2022 11:18:14-0500



MARTHA MOYANO DELGADO

Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2022 11:54:39-0500

JOSE ARRIOLA TUEROS

NOELIA HERRERA MEDINA



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/01/2022 18:41:15-0500

Período de Sesiones 2021-2022

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 430/2021-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución del proyecto ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y desagüe en la ciudad de Urubamba, distrito de Urubamba, provincia de Urubamba, Cusco



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
SIGRID BAZAN NARRO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2021 15:39:34-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
DIGNA CALLE LOBATON
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/12/2021 12:21:04-0500

WILMAR ELERA GARCIA

YOREL KIRA ALCARRAZ AGUERO



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
YESSICA AMURUZ DULANTO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/01/2022 17:31:58-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
FREDY DÍAZ MONAGO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/12/2021 12:04:32-0500

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161749126 soft
WILMAR ELERA GARCIA
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2021 16:48:28-0500